



Recurso nº 1946/2025 C.A. Castilla-La Mancha 182/2025

Resolución nº 283/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. C. M. en representación de FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro, Instalación, Puesta en marcha, Mantenimiento y Consumos de 209 Antenas Satelitales, para Conectividad Banda Ancha en Zonas Rurales Aisladas dentro del plan ayuntamientos Conectividad SG. “La Diputación Conecta Ciudad Real”*”, expediente DPCR2025/45903, convocado por la Diputación Provincial de Ciudad Real, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 30 de julio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación que nos ocupa. Se trata de un contrato de suministro de la Diputación Provincial de Ciudad Real para la instalación, puesta en marcha, mantenimiento y consumos de antenas de conectividad de banda ancha en zonas rurales. El valor estimado del contrato es de 678.861,48 € y la duración de 20 meses.

Los criterios de selección del contratista son de calidad (ampliación del periodo mínimo de contratación –consumos- con el operador mayorista, 10 puntos; del periodo mínimo de mantenimiento, 10 puntos; de accesibilidad a la red de personas con mayor brecha digital, 5 puntos: formación, 5 puntos; mejora de las prestaciones de calidad de la red wifi, 11 puntos; mejoras técnicas en los equipos, 12 puntos y metodología de trabajo y seguimiento, 7 puntos) y precio (40 puntos).

En la misma fecha se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Con anterioridad habían sido aprobados los pliegos rectores de la licitación. Procede extraer, así, del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, las siguientes nociones.

En relación con la capacidad y solvencia se establece que *“La apreciación de la concurrencia de los requisitos de capacidad y solvencia exigidos para contratar con la Administración, irá referida a la finalización del plazo de presentación de las proposiciones.”* (10.2).

En relación con la clasificación de las ofertas, y selección de la más ventajosa, la cláusula 13ª establece:

“A).- La Mesa de Contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas, atendiendo a los criterios de adjudicación señalados en la cláusula 12ª del presente pliego.

B).- El Órgano de Contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta con mejor relación calidad/precio, para que, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento presente en la Secretaría General de esta Diputación Provincial, la siguiente documentación:

1).- Los que acrediten la personalidad jurídica del empresario/a, es decir, D.N.I. o fotocopia autorizada del mismo, o el documento que le sustituya reglamentariamente, si se trata de extranjeros/as (los cuales deberán reunir los requisitos establecidos en los arts. 65, 84 y concordantes de la LCSP); en el caso de actuar en representación acompañarán el Poder que así lo acredite (debidamente bastantado por el Servicio de Registro e Información y Patrimonio de la Diputación) y la Escritura de Constitución o modificación de la Sociedad, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. En todo caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el Libro I, Título II, Capítulo II de la LCSP.

2).- En caso de concurrir a la licitación varias empresas constituyendo una unión temporal, cada una de ellas deberá acreditar su personalidad y capacidad, indicando los nombres y circunstancias de los empresarios/as que suscriben la proposición, la participación de cada



uno de ellos/as, designando la persona o entidad que durante la vigencia del contrato, ha de ostentar la representación de la unión ante esta Diputación.

En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación (art. 140.1c) LCSP), recogido en anexo I.

En todos los supuestos en que varios empresarios concurren agrupados en una unión temporal, se portará una declaración responsable por cada empresa participante en la que figurará la información requerida en estos casos en el formulario del documento europeo único de contratación. (art. 140.1e) LCSP).

3).- Documento de Clasificación de la empresa determinado en la cláusula 8ª, o los que justifiquen su solvencia económica, financiera y técnica, si se trata de empresas no españolas de estados miembros de la Comunidad Europea, en los términos establecidos en la Legislación de Contratos del Sector Público.

Para el caso de que no se aporte Documento de Clasificación, se deberán presentar los siguientes documentos para la acreditación de los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica:

□ Solvencia económica: Se acreditará mediante declaración sobre el volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, por importe igual o superior al valor estimado de la presente contratación.

Esta acreditación se realizará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual



de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.

□ Solvencia técnica o profesional: Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del art. 90 de la LCSP, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a) de dicho artículo, relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

4).- Para las empresas extranjeras la declaración de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden, para todas las incidencias que de modo directo o indirecto pudieran surgir del contrato, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al licitante.

5).- Cuando se ejerzan actividades sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas:

□ Si el Alta en la Actividad se produce en el ejercicio corriente: Certificado de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), referida al ejercicio corriente, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejerzan, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

□ Si el Alta en la Actividad se produce en ejercicios anteriores al ejercicio corriente: Certificado de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), referida al ejercicio corriente, en el epígrafe correspondiente al objeto del contrato, que les faculte para su ejercicio en el ámbito territorial en que las ejerzan y el último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, completado con una declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.



□ En caso de exención, no se exigirá la aportación del justificante de pago del último recibo del Impuesto, en ese caso, el Certificado anteriormente referido deberá indicar la causa de exención.

6).- Aportar la documentación acreditativa de haber constituido la garantía definitiva en esta Diputación Provincial (Intervención-Tesorería).

7).- Si el licitador se hubiera comprometido en la declaración responsable a la presentación de certificados, deberá aportar la siguiente documentación:

- Certificación positiva expedida por el Ministerio de Economía y Hacienda, o en su caso por las correspondientes Delegaciones Provinciales, acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado.

- Certificación positiva expedida por el Tesorero de la Excm. Diputación Provincial de Ciudad Real, acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Diputación.

- Certificación positiva expedida por la Tesorería General de la Seguridad Social, o en su caso por las correspondientes Tesorerías Territoriales, acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.

C).- Si en la documentación aportada por el adjudicatario se observasen defectos u omisiones subsanables, se comunicará esta circunstancia al mismo, concediéndole trámite de subsanación de deficiencias.

D).- En el caso de no cumplir dentro del plazo por causas imputables al contratista con los requerimientos exigidos en la presente cláusula, apartado B, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose en este caso a requerir la constitución de garantía y presentación de documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Todo ello conforme a lo recogido en el art. 150 de la LCSP.



Segundo. Con fecha 18 de septiembre de 2025 la Mesa de Contratación realizó propuesta de adjudicación a favor de la empresa FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM SL, al haber resultado la proposición más ventajosa, obteniendo la mayor puntuación en los criterios de valoración contenidos en la cláusula 12 del PCAP.

El órgano de contratación requirió a dicha empresa con fecha 22 de septiembre de 2025, conforme a la cláusula 13 del PCAP, para que en el plazo de diez días hábiles aportase la documentación acreditativa de "solventía económica, solventía técnica, garantía definitiva, certificado de Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), referida al ejercicio corriente y declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.

Habiendo finalizado el plazo concedido, resultó lo siguiente:

- No se aporta declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del IAE.
- No se aporta documentación acreditativa de la solventía económica.
- La documentación acreditativa de la solventía técnica es improcedente al referirse a trabajos que no son de igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato, además de insuficiente económicamente.

Tercero. El 25 de octubre de 2025 se acuerda por el órgano de contratación

"PRIMERO.- Ratificar lo acordado por la Mesa de Contratación de fechas 4/9/2025 y 18/9/2025, y por tanto, desestimar la oferta presentada por la empresa TELECOM CASTILLA LA MANCHA SA, de acuerdo con las cláusulas 11.2 y 12.2 del PCAP, ya que no cumple la condición mínima de obtener al menos una calificación de 15 puntos en los criterios evaluables mediante juicios de valor, y por lo tanto no puede ser valorada en fase decisoria.

SEGUNDO.- Considerar retirada la oferta de la empresa FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM SL, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP, al no acreditar



adecuadamente la solvencia económica y técnica necesarias para resultar adjudicataria del presente contrato.

TERCERO.- Adjudicar el contrato Suministro, Instalación, Puesta en marcha, Mantenimiento y Consumos de 209 Antenas Satelitales, para Conectividad Banda Ancha en Zonas Rurales Aisladas dentro del plan ayuntamientos Conectividad SG. "La Diputación Conecta Ciudad Real" a la proposición presentada por la empresa Globalis Soluciones Eficientes Centro SL, en la cantidad ofertada de 676.448,48 euros, más el IVA correspondiente, por ser la oferta con mejor relación calidad/precio"

El acuerdo fue notificado a la adjudicataria y publicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 29 de octubre.

Cuarto. El 21 de noviembre de 2025 se ha interpuesto recurso contra el acuerdo anterior invocando, en síntesis, que, antes de haber considerado retirada la oferta, la mesa de contratación debería haber requerido de subsanación a la empresa mejor valorada y propuesta inicialmente como adjudicataria. Así, insiste en la nulidad del acuerdo por haberse omitido la subsanación del trámite de presentación de la documentación previo requerimiento al amparo del artículo 150.2 de la LCSP. Cita, sobre el particular, doctrina administrativa. Así, la Resolución 747/2018 de este Tribunal: *"Los supuestos legales que cita la norma reseñada junto a la retirada injustificada de la oferta son concretos, e implican incumplimientos graves y completos de una obligación: no constituir la garantía definitiva y no formalizar el contrato por causas imputables al interesado. Es decir, se equiparán a la retirada injustificada de la oferta, incumplimientos totales de obligaciones concretas, no cumplimientos defectuosos de las mismas. Y, a su vez, se consideran retirada injustificada los casos en que no se atiende el requerimiento de información en la oferta temeraria o se reconoce que la oferta es errónea o incurre en vicio que la hace inviable, pero no si la información suministrada es insuficiente o incompleta."*

También nuestra Resolución 1859/2024: *"También debemos tener en consideración lo dicho recientemente en las Resoluciones 1140/2024, de 26 de septiembre, y 527/2024, de 26 de abril de 2024 en las que, sobre supuestos similares, que no idénticos, se razonó del siguiente modo: "En la Resolución número 1287/2023, de 5 de octubre, se recoge cuanto*

sigue: “Respecto de la posibilidad de subsanar la documentación aportada en el trámite del artículo 150.2 LCSP, se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 6/2021 “Interpretación del artículo 150.2 de la LCSP” en el que se afirma: ‘4. La copiosa doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales coincide con el criterio de esta Junta Consultiva. La aplicación del principio de concurrencia exige que ante incumplimientos de mero carácter formal y, por tanto, subsanables, se pueda ofrecer al licitador la posibilidad de demostrar, siempre en un breve plazo que no perjudique al interés público, que verdaderamente cumplía con el requisito exigido. Otra solución podría ser perniciosa para el interés público que subyace necesariamente en todo contrato público, porque la exclusión del licitador que ha fallado en la acreditación de un requisito del que sí disponía sin incurrir en una negligencia grave por su parte, no sólo perjudica al citado licitador, sino también a la entidad contratante, que se ve obligada a prescindir de la mejor proposición por la existencia de meros defectos formales, fácilmente enmendables.

Por el contrario, cuando lo que ocurre es que el licitador no ha hecho el menor esfuerzo por aportar la documentación exigida o cuando de la misma se deduzca con claridad que lo que ocurre es que el licitador no cumple algunas de las condiciones que, como requisitos previos, exige la LCSP para poder ser adjudicatario, la única solución es descartar su proposición excluyéndolo de la licitación, repetir el trámite del artículo 150.2 respecto de la siguiente de las proposiciones e imponer, en este caso de forma automática, las penalidades que marca la norma.

No se trata, en realidad, de hacer una interpretación más o menos rigurosa de la LCSP, sino de que el órgano de contratación no puede adjudicar el contrato a quien no acredita en modo alguno o no cumple alguna de las condiciones exigidas para contratar o a quien, requerido para su acreditación, presenta una conducta indolente o negligente y omite la acreditación de alguna de ellas. [...] Habrá de concederse un trámite de subsanación de la documentación presentada en el requerimiento contemplado en el artículo 150.2 de la LCSP cuando la omisión del licitador no implique un incumplimiento absoluto de la obligación de atender el citado requerimiento, de modo que sea posible subsanar la acreditación de la existencia de los requisitos legalmente establecidos en una fecha anterior la finalización del plazo establecido para aportar la documentación. Como apunta



la Junta Consultiva, son numerosas las resoluciones dictadas por este Tribunal sobre la posibilidad de subsanación de la documentación en el trámite del artículo 150.2 LCSP, como el que nos ocupa.”

Cita asimismo la sentencia TS, SCA 1493/2024.

Solicita, en suma, la anulación del acuerdo de adjudicación y de declaración de retirada improcedente de la oferta, así como la medida cautelar de suspensión.

Quinto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría, se ha remitido el expediente y el informe del órgano de contratación, al que se refiere el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En este informe el órgano de contratación se opone a la estimación del recurso, invocando que no procede la subsanación porque hay una omisión del requisito, no se trata de que el cumplimiento es defectuoso. Así invoca que el licitador, en el plazo concedido, no aportó ningún documento acreditativo de la solvencia económica.

El recurrente declara y expresa varias veces en su recurso que dicha documentación no se aportó, porque se produjo un “error humano por parte de la persona que tenía que aportar la documentación”, afirma también que la documentación no aportada o incompleta (refiriéndose a la no aportación de solvencia económica, pero también a la insuficiente solvencia técnica) es “nimia..” Sin embargo, a juicio del órgano de contratación, el incumplimiento no es nimio y lo cierto es que no resulta acreditada la solvencia técnica y, en tales condiciones, no puede ser adjudicatario del contrato.

Continúa señalando que efectivamente, resulta posible acreditar la solvencia mediante la de otras empresas, pero ello debe quedar advertido desde el momento inicial del contrato, lo cual no es el caso. Por lo demás, la documentación presentada, por la que se pretendía acreditar la solvencia técnica, nada tiene que ver con el objeto del contrato, consistente en el “Suministro, instalación, puesta en marcha, mantenimiento y consumos de 209 antenas



satelitales”, puesto que se pretendía acreditar la solvencia técnica con los siguientes contratos:

-instalación red y telecomunicaciones por importe de 125.834,88 euros en 2022

-sistema de telefonía fija internet por importe de 200.082,61 euros en 2023

Así mismo, las cantidades acumuladas en el año de mayor ejecución (2023), incorporadas en la documentación de otras empresas aportada por FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM SL, se encuentran muy por debajo del porcentaje del 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

Por otra parte, la absorción empresarial a la que hace alusión la empresa resulta irrelevante, pues de los documentos de otras empresas aportados se desprende que los trabajos carecían, en cualquier caso, de los requisitos de igual o similar naturaleza y cuantía requerida.

Sexto. En 5 de enero de 2026 se ha dado traslado para alegaciones a los interesados para formular alegaciones sin que, a la fecha de la redacción de la presente resolución, se hayan presentado.

Séptimo. La Secretaria General por delegación de este Tribunal acordó dejar sin efecto la suspensión ex lege aplicable dado el acto recurrido, revocándola en fecha 23 de diciembre de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para resolver el recurso especial en materia de contratación interpuesto, con base en el artículo 46 de la LCSP, así como en el convenio suscrito el 25 de septiembre de 2024 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE de fecha 3/10/2024).

Segundo. A tenor del artículo 50 de la LCSP: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

(...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La Disposición adicional 15ª LCSP en su apartado primero señala (el subrayado es nuestro):

1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.

No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.

En el caso que nos ocupa coinciden la fecha de publicación y la de notificación a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, que fue el 29 de octubre de 2025, de forma que la interposición del recurso el 21 de noviembre, resulta claramente extemporánea y conduce a su inadmisión con base en el artículo 55 d) de la LCSP.



Tercero. Sin perjuicio de lo anterior, no existiría óbice al recurso desde el punto de vista de la impugnabilidad del acuerdo, dado que conforme a lo exigido en el artículo 44 1 a) y 2 c) LCSP la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera los 100.000€, es un acto susceptible de recurso.

Cuarto. De manera análoga, no existe óbice desde el punto de vista de la legitimación pues debemos hacer referencia a la luz del art. 48 LCSP que dispone:

“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Ello implica que en el caso que nos ocupa, el licitador propuesto adjudicatario, que ha sido excluido está indudablemente legitimado para la interposición del recurso especial pues de estimarse, podría resultar adjudicatario.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. P. C. M., en representación de FATEN FACILITIES ENERGY TELECOM, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro, Instalación, Puesta en marcha, Mantenimiento y Consumos de 209 Antenas Satelitales, para Conectividad Banda Ancha en Zonas Rurales Aisladas dentro del plan ayuntamientos Conectividad SG. “La Diputación Conecta Ciudad Real”*”, expediente DPCR2025/45903, convocado por la Diputación Provincial de Ciudad Real.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad a los efectos de la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES